

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-004-**2022-00085-01**  
Interno: No. 2022-00136  
Acción: TUTELA  
Demandante: JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES-), CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.  
Referencia: Aclaración de sentencia.

Se encuentran las presentes diligencias a instancia de estudiar si existe lugar a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la providencia emitida el 25 de abril de la misma anualidad por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a memorial allegado por el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el día 6 de junio del presente año, visto a anexo 24 y 25 del expediente SAMAI.

**CONSIDERACIONES**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en sentencia del 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió el asunto de la referencia y se procedió por secretaria de esta Corporación a realizar la debida notificación de la mencionada providencia a las partes involucradas<sup>2</sup>, sin embargo, el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, indica que se debe aclarar la sentencia emitida por esta Corporación en el sentido que: i) se debe realizar un análisis respecto a los requisitos mínimos para el empleo ofertado bajo el código OPEC N° 166256 al cual se presentó el extremo accionante, y ii) que este Tribunal defina la condición de admitido o inadmitido dentro del proceso de selección al cual se presentó el señor JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, para que con ello se modifique el fallo que

<sup>1</sup> Ver anexo N° 20 y 21 del exp. Samai.

<sup>7</sup> Ver anexo N° 22 del exp. Samai.



se profirió en esta instancia, razón por la cual es menester que esta Corporación proceda a desplegar el estudio que en derecho corresponde.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"<sup>3</sup>, a la letra expresa:

*“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”<sup>4</sup> (Subrayas y negrilla del despacho).*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado ha indicado respecto a la aclaración y complementación de la sentencia lo siguiente<sup>6</sup>:

*“...Sin embargo, el artículo 309 contempla la posibilidad de que, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto complementario, se aclaren los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*Por su parte, el art. 311, ibídem, consagró la adición o complementación de la sentencia, cuando se omita decidir cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”*

La aclaración de las providencias es una figura jurídica, mediante la cual, el juez que profirió la decisión puede aclararla en auto complementario, de oficio o a solicitud de parte, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella.

En esta medida, y observando minuciosamente el caso concreto, se observa que no existe ningún tipo de duda, confusión o error como lo pretende hacer ver el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”,

<sup>3</sup> Que establece: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

<sup>4</sup> - El fallo contenido en la Sentencia C-548-97 fue reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-059-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 22 de febrero de 2007, M.P Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-15362-01(5362-05).



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en el escrito<sup>7</sup> que allega a esta Corporación, pues contrario a lo anterior a todas luces se vislumbra en su contenido la renuencia al acatamiento de una orden judicial, pretendiendo que posterior al fallo que se surtió en segunda instancia ante este Tribunal, se exonere a la CNSC de la obligación legal que le compete, en el sentido que es la entidad, que debe efectuar al análisis, estudio y definición de la condición de admitido o no admitido dentro de los procesos de selección que se surtan bajo su instrucción.

Lo anterior, desde luego que realizando un trabajo coordinado con las demás entidades que intervienen tanto en el proceso de selección como en el asunto específico que rodea al accionante, situación que no exonera a la CNSC de acatar la orden constitucional, en cuanto a definir la situación de admitido o no admitido del actor, según el análisis que se le ha ordenado realizar tanto en primera como en segunda instancia a la luz del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

De ahí que se perciba con asombro el actuar del Asesor Jurídico de dicha entidad que va en total contravía a la protección de los derechos fundamentales del señor JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, en la medida que tiene pleno conocimiento que debe resolver de fondo la situación del accionante para definir si continua en el proceso de selección o no, más aún cuando esgrime la entidad accionada que citó a presentar pruebas escritas al extremo actor, no obstante lo anterior, aun continua como no admitido, razón por la cual se encuentran en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", resolver el asunto y no, a esta Corporación como erradamente lo alude.

Se insta de esta forma a la entidad recurrente para que evite ejercer acciones en busca de evadir el cumplimiento de la orden tutelar adiada el 2 de junio de 2022, y en su lugar dé estricto acatamiento a la misma, ya que con la providencia en mención se busca evitar la trasgresión que se está presentando al derecho fundamental al debido proceso del señor JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO por parte de aquella, y de existir alguna duda se remita al estudio efectuado en el fallo proferido por esta Corporación.

De lo transcrito se divisa que lo que pretende el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", es reabrir un debate sustancial frente a **definir la condición de admitido o no admitido del tutelante**, y que se observa fue claramente analizado por este Tribunal, motivo por el cual no sería motivo de aclaración el inconformismo que aquel expone.

Así las cosas, se denegará la solicitud de aclaración elevada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", a la sentencia fechada el 2 de junio de 2022, proferida por esta Corporación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando

---

<sup>7</sup> Ver anexo N° 24 del exp. Samai.



justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** **DENEGAR** la solicitud de adición requerida por el Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, con respecto a la sentencia fechada el 2 de junio de 2022, emitida por este Tribunal, por las razones expuestas.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891899ca7b423a85273dc730f0c03d39f86793454347a6ca3a32806720b6b29a**  
Documento generado en 17/06/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>